



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 115/1999

La Laguna, a 17 de diciembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la resolución por demora del contrato de suministro de mangueras y complementos destinados a la lucha contra incendios forestales, Lote 2, Herramientas, adjudicado a la empresa S.S.S., S.A. por acuerdo de la Comisión Insular de Gobierno de 15 de julio de 1999 (EXP. 97/1999 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

Por la Presidencia del Gobierno se interesa preceptivo Dictamen relativo a la resolución del contrato de referencia, al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.7 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, y 55.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP); precepto legal este último de improcedente cita toda vez que la resolución que se pretende se fundamenta en el incumplimiento por demora del contratista en el suministro del material contratado, conforme las previsiones ofertadas hechas constar en el pertinente contrato. Causa de resolución a la que, con carácter general, se refieren los arts. 96 y 97 LCAP.

II

La cuestión planteada es la siguiente:

El contratista ofertó en su momento un plazo de entrega del material a suministrar de 24 horas, siendo así que la "reducción en el plazo de entrega" era no sólo uno de los criterios de valoración para la adjudicación del correspondiente

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

contrato, sino que además era el criterio más valorado (41%), habiendo sido determinante para la adjudicación. Efectuado un pedido el 21 de julio de 1999, sólo se recibió parte del material con fecha 30 de julio, "lo que supone un evidente incumplimiento de las condiciones contractuales", que se cualifica como de importante en la medida que el destino de las herramientas no era otro que la lucha contra los incendios forestales. Se propone, consecuentemente, el inicio del correspondiente expediente de resolución contractual en el que la empresa contratista se opuso, lo que motiva la preceptividad del Dictamen (art. 97 LCAP).

Argumenta el representante de la adjudicataria que a la hora de redactar la oferta se produjo una equivocación, de forma que en vez de señalar como plazo de entrega 24 días se hizo constar 24 horas. Error del que, según manifiesta, la empresa no fue advertida. Significa, además, que la Administración sabe que en Canarias no existen fabricantes en esta materia; conocimiento que sirve para, al amparo del art. 97.2 LCAP, interesar una prórroga para el cumplimiento del contrato. Sólo que el citado precepto legal resultaría de aplicación en el caso de que la demora fuera no imputable al contratista; eventualidad que no es de la que parte la Administración. Que la empresa hubiera aportado todo el material que tenía en sus almacenes e interesara el envío urgente del resto, con incumplimiento de lo contractualmente suscrito es, objetivamente, causa de resolución por demora. La imputación de responsabilidad no puede efectuarse al fabricante de la Península por la tardanza en llegar los pedidos, ni a la propia Administración, en cuanto a la asunción de obligaciones derivables del conocimiento del hecho de que en Canarias no haya fabricantes de algunas de las herramientas a adquirir, objeto del contrato de suministro concertado. La adjudicación se produjo en base a los criterios fijados en el correspondiente Pliego. El error que alega la contrata no es simplemente material; es de indudable trascendencia jurídica pues fue determinante de la adjudicación. La Administración contrató un suministro de material en 24 horas. Vencido el plazo, el contrato entra objetivamente en causa de resolución por demora en el cumplimiento, sin perjuicio de que la Administración hubiera podido optar (lo que no es el caso) por el régimen de penalizaciones previsto en el art. 96.3 LCAP.

Los contratos de las Administraciones Públicas han de ser cumplidos aplicando el principio de riesgo y ventura a cargo del contratista (art. 99 LCAP), no con carácter extensivo e ilimitado, ni tampoco de modo más riguroso que el propio sistema en lo relativo que afecte al contrato común, porque no es viable configurarlo jurídicamente para amparar a la Administración contratante y excluirle de

responsabilidad en todo caso, con el correlativo deber del contratista de soportar cualquier dificultad que surja durante la ejecución del contrato; pero sí trasladándole a éste los riesgos inherentes y consecuentes a las decisiones sobre obligaciones expresamente adoptadas y asumidas. Siendo por tanto obligación fundamental del contratista cumplir con el objeto del contrato en el plazo fijado (art. 96.1 LCAP), su oferta le vincula indefectiblemente en cuanto se suscribió el correspondiente contrato precisamente teniendo en cuenta el plazo de suministro comprometido.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.